

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00-079-00
Accionante: CLARA INÉS SASTOQUE VARGAS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora Clara Inés Sastoque Vargas, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1. Hechos

A través de apoderado judicial instauró ante la jurisdicción laboral, demanda ordinaria con la que pretendía el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente José Manuel Cruz Ramírez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 378.039 y era pensionado por el extinto Instituto de Seguros Sociales

Señala que mediante sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de mayo de 2019, se resolvió condenar a COLPENSIONES, al pago de la pensión de sobrevivientes, desde el 24 de octubre de 2014.

Precisa que la mencionada sentencia se confirmó por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 3 de julio de 2019.

El 11 de diciembre de 2019, a través del radicado 2019_16582534, le solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo que se encontraban debidamente ejecutoriados para lo cual aportó copias auténticas de los fallos, la copia auténtica de la liquidación de costas, y la constancia de ejecutoria.

Indica que transcurridos más de 4 meses desde que realizó la petición y COLPENSIONES no ha emitido el acto administrativo a través del cual se proceda al pago de lo ordenado por la justicia ordinaria laboral.

Señala que en la actualidad tiene 58 años, que labora en casas de familia, pero debido a la situación actual del COVID19, ha perdido todas sus fuentes de ingreso.

Precisa que a su cargo tiene un hijo que padece síndrome de Down, y depende absolutamente de la accionante, por lo que su única fuente de recursos sería el pago de la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES.

1.2. Pretensiones

Amparar los derechos de petición, seguridad social, igualdad ante la ley, al debido proceso, al derecho al acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, al mínimo vital y al respeto por la dignidad humana y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, que expida el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento al fallo judicial debidamente ejecutoriado que reconoció el pago de la pensión de sobreviviente.

1.4. Trámite procesal

Recibida la acción constitucional mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2020, por auto del 6 de mayo de los mismos mes y año, se admitió la presente acción de tutela, providencia que fue debidamente notificada por correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, al presidente de COLPENSIONES- y al gerente de Reconocimiento de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, especialmente respecto a la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes

a la señora Clara Inés Sastoque Vargas, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

Por otra parte, se requirió a la accionante para que aportara tanto la copia del registro civil de nacimiento de su hijo y documental que acreditara el síndrome de Down que padece, conforme a lo afirmado en la acción constitucional.

1.5. Contestación de la accionada

La directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto considera que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Señala que, para el cumplimiento de la providencia judicial, esa entidad debe realizar varios trámites internos como son: i) Radicación de la sentencia, ii) alistamiento de la sentencia, iii) validación de documentos, iv) protección de los recursos de la seguridad social – Lucha contra la corrupción.

Por otra parte, pone de presente el término para el cumplimiento de la decisión judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del CGP, sin que se haya superado el término razonable de 10 meses, plazo igualmente definido en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior advierte, que la fecha de la sentencia ordinaria de segunda instancia es del 3 de julio de 2019, de tal suerte que Colpensiones se encuentra dentro del límite temporal de 10 meses previsto para su reconocimiento.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así mismo, el precepto dispone que **sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1. Problema jurídico por resolver

¿Se vulneran los derechos fundamentales de la señora Clara Inés Sastoque Vargas por parte de COLPENSIONES, al no realizar la inclusión en nómina de la accionante, a quien se le reconoció pensión de sobrevivientes a través de sentencia judicial?

Para resolver el problema jurídico el Juzgado por utilidad conceptual atenderá los siguientes conceptos:

2.2 Proceso Ejecutivo como medio previsto para el cumplimiento de las sentencias.

Establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Por otra parte, el artículo 307 del Código General del Proceso, establece

“Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

De tal manera que el medio idóneo para el cumplimiento de las sentencias de reconocimiento pensional, no es otro que el proceso ejecutivo previsto por el legislador atendiendo las disposiciones ya transcritas.

2.3 El marco de la acción de tutela fijado por la Corte Constitucional

En Sentencia T-328 de 2017 la Corte Constitucional, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y, en particular, los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: *“(i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, **en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario**, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (ii) **cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio**, siempre y cuando el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado”.* (Negrilla fuera de texto).

Bajo tal premisa resulta necesario advertir, en qué eventos se está frente a un perjuicio irremediable, en tanto que esa exigencia no se acredita con la manifestación de la accionante, sino que como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T- 106 de 2017, se debe demostrar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.*

De lo expresado por la Alta Corporación, sí se acude a la acción de tutela sin precisar si se realiza de manera definitiva y cuenta con otro medio de defensa el aparo deviene improcedente, y cuando contando con los

procesos pertinentes para la protección de los derechos, no se acredita el perjuicio irremediable, se torna igualmente improcedente.

2.4 Subsidiariedad de la Acción de Tutela

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, a menos que se utilice la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º contempla las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales enumera la existencia de otros medios de defensa judicial, para lo cual el operador de justicia debe analizar la eficacia del mecanismo ordinario para proteger los presuntos derechos afectados.

En este sentido, dado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta no es una vía judicial adicional o paralela a los medios ordinarios judiciales o administrativos, en tanto el carácter de dicha acción es residual y sólo procede en caso que no existan mecanismos idóneos para satisfacer los derechos fundamentales pretendidos o que éstos no sean idóneos para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la Tutela procede como mecanismo transitorio.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha señalado:

“Es decir que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenida por las partes como la herramienta excepcional a la que se puede acudir para corregir los errores imputables a ellas, o como medio para revivir términos de quien ahora pretende accionar por esta vía Constitucional. (...). En conclusión, comoquiera que no se está frente a ninguna circunstancia que hagan procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio, se advierte que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados”.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01509-01 (AC).

*"...en tanto la acción de tutela tiene carácter residual y, como en esta oportunidad el actor cuenta con otros medios de defensa de carácter administrativo y judicial, éstos son idóneos para satisfacer el derecho fundamental pretendido"*²

Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente para debatir los hechos planteados en la presenta acción, **a menos que los mecanismos judiciales ordinarios carezcan de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.**

2.5 Del derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 9 de marzo 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01195-01 (AC)

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas³; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁴; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁵ congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁶ (Sentencia T – 048 de 2016⁷).

2.6 Derecho de petición en materia pensional

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 280 de 2015, precisó lo siguiente:

“El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos^[12], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.^[13]

³ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia¹¹⁴¹, ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”¹¹⁵¹ (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. **El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por lo cual se vuelve procedente el amparo constitucional.**¹¹⁶¹

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que “mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”¹¹⁷¹

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la

administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cobija a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona”.

Los términos fijados por la Corte Constitucional comprenden cuando no se ha acudió al proceso judicial y se está en presencia del procedimiento administrativo.

- **Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento pensional**

En sentencia T-012 de 2017, la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento pensional dispuso:

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás

estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁸

Adicionalmente, aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, cuando la vulneración alegada se sustenta en el no reconocimiento de una pensión, el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada, toda vez que de dicha verificación dependerá la firmeza de las determinaciones tendientes a salvaguardar los derechos de que se trata:

“El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.

“El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del

sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento.”⁹

En ese orden de ideas, en la hipótesis en que converjan factores que exacerban la vulnerabilidad del accionante y se enfrente la eventual consumación de un perjuicio irremediable, el juez instructor se halla habilitado para investir de plena certidumbre las medidas protectoras otorgadas a través del mecanismo de amparo, otorgándoles un carácter ya no transitorio sino definitivo (...).”

Por lo anterior, el Juez deberá calificar si se reúnen los requisitos descritos para la procedencia de la acción de tutela en tal sentido.

- **Del derecho a la seguridad social**

En reiterada jurisprudencia¹⁰, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad.

En este sentido, cuando el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo.

En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende materializar las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental¹¹, así como ha determinado que el goce y disfrute del derecho a la seguridad social está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos y la efectivización del principio de

⁹ Sentencia T-836 de 2016, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ Sentencia T-245/17; Sentencia T- 789 de 2003.

¹¹ Sentencia T-245/17, Sentencia T-012 de 2012.

dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan¹².

Caso concreto

La señora Clara Inés Sastoque Vargas, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos de petición, seguridad social, igualdad ante la ley, al debido proceso, al derecho al acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, al mínimo vital y al respecto por la dignidad humana y en consecuencia se ordene la inclusión en nómina y pago de la sustitución pensional.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la accionada vulnera los derechos fundamentales de la señora Clara Inés Sastoque Vargas Carmenza, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportados al plenario:

- El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 16 de mayo de 2019, declaró que la señora Clara Inés Sastoque Vargas, identificada en cédula de ciudadanía 39.715.525 en su calidad de compañera permanente supérstite le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de José Manuel Cruz Ramírez a partir del 24 de octubre de 2014 (Anexos de Tutela).
- A través de providencia dictada en audiencia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de julio de 2019, confirmó la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, por Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá (Anexos de Tutela).
- El 11 de diciembre de 2019, se radicó el reconocimiento de sustitución pensional realizado por el apoderado de la accionante a COLPENSIONES, para lo cual informó aportar copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia (Anexos de Tutela).
- En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, la accionante mediante correo electrónico remitió tanto el registro civil de nacimiento como copia de la historia clínica de su hijo, en la que se describe

¹² Sentencia T-716 de 2011.

“RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO” (Archivo PDF aportado por la accionante).

- El 18 de mayo de 2020, el Juzgado de manera oficiosa, procedió a realizar la consulta en el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres, en la que se registra que la accionante no se encuentra registrada en el régimen contributivo. También se consultó la base de datos del SISBEN en el cual aparece registrada la accionante con un puntaje de 17,81.

El Despacho encuentra que en el asunto objeto de estudio, la señora Clara Inés Sastoque Vargas, pretende el amparo de sus derechos fundamentales como quiera que se presenta imposibilidad para trabajar debido a la pandemia, así como por tener un hijo que, aunque es mayor edad según se advierte del registro civil de nacimiento, padece de una discapacidad; particularidades que se tornan relevantes, para acreditar la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto.

Conviene precisar, que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela establece, que el amparo constitucional procederá aún bajo los estados de excepción, cuando se pretenda la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales, sin perjuicio de las limitaciones que autorice la carta superior o lo que disponga la ley estatutaria sobre el asunto.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley 137 de 1994, norma que regula los estados de excepción aclaró, que la presentación y tramitación de la tutela no podrá ser condicionada o restringida durante los mismos.

Adicionalmente, la procedencia de la acción de amparo está supeditada entre otras cosas, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En este punto, es relevante advertir que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso, la suspensión de los términos procesales dentro de los procesos ordinarios, salvo excepciones dentro de las cuales no se encuentra o permite la radicación de demandas de carácter ejecutivo, de tal manera que no se adelantan procesos contenciosos en contra del Estado diferentes de los de control de constitucional y automático sobre

los actos administrativos expedidos en desarrollo del estado de excepción, tal y como se determinó mediante los siguientes actos administrativos.

- Acuerdo PCSJA20-11521 DE 2020 “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.
- Acuerdo PCSJA20-11526 DE 2020 “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”
- Acuerdo PCSJA20-11527 DE 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”
- Acuerdo PCSJA20-11528 DE 2020 “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.
- Acuerdo PCSJA20-11529 DE 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”
- Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”
- Acuerdo PCSJA20-11546 DE 2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.
- Acuerdo PCSJA20-11549 DE 2020 “Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” desde el 11 hasta el 24 de mayo del año en curso.

En consecuencia, el único medio de defensa con el que cuenta la señora Valeria Villegas Cadavid, para la protección de sus derechos fundamentales, es la acción de tutela, mecanismo que ante las actuales circunstancias padecidas por la humanidad y el entorno nacional como consecuencia de COVID- 19, es idóneo y por lo tanto la petición de amparo resulta procedente para el estudio de fondo de la presente acción constitucional.

En este punto, es del caso resaltar como hechos notorios, i) la situación de Colombia frente al COVID-19, ii) los 2 Estados de Conmoción Interior decretados por el presidente de la República en el territorio nacional, así como el confinamiento social preventivo para la prevención de la propagación del virus y, por tanto, las conocidas restricciones para la libre locomoción, que han perjudicado y dificultan la posibilidad de los connacionales para el desarrollo de sus actividades laborales.

Frente a la naturaleza de la prestación que se reclama por vía de tutela, el Juzgado precisa lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia T-012 de 2017, al indicar:

*“El legislador estableció la pensión de sobrevivientes como una prestación cuyo propósito esencial es “la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, **de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.** Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”*

De tal manera que esa finalidad, tiene relación directa con el mínimo vital de quien no cuenta con la posibilidad de laborar para garantizar su subsistencia, como es el caso de la accionante.

De ahí, que surge relevante la manifestación hecha por la accionante, de no contar actualmente con un empleo formal, pues indica, que se desempeña en casas de familia, sumado a ello, el cuidado que le asiste de su hijo con discapacidad, circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas en el presente trámite, en el entendido que, conforme a la consulta en el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres, la señora Clara Inés Sastoque Vargas no se encuentra registrada en el régimen contributivo y por el contrario, en consulta a la base de datos del SISBEN, la accionante

quien tiene actualmente 58 años de edad, se encuentra registrada con un puntaje de 17,81¹³, es decir, se encuentra en situación de pobreza, y tiene a su cargo un hijo que aunque es mayor edad según se advierte del registro civil de nacimiento, de la "Certificación Médica para Personas con Discapacidad" allegada por la accionante se observa, padece de retraso mental leve, de tal manera que los únicos ingresos con los que pretende subsistir se concretaran al pago de la pensión de sobrevivientes ya reconocida mediante sentencia judicial, aspectos por los cuales encuentra esta primera instancia que hay vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

Por otra parte, COLPENSIONES no se ha pronunciado respecto de la petición del 11 de diciembre de 2019, frente a la inclusión en nómina de la accionante, la cual se reitera, ya se encuentra reconocida por la correspondiente autoridad judicial, de tal manera que, con tal desconocimiento, también se vulnera del derecho fundamental de petición.

En el presente asunto COLPENSIONES centró su defensa en el plazo para el reconocimiento de las sentencias, sin embargo, ese mismo argumento resulta contradictorio por cuanto, si la sentencia de segunda instancia se profirió el 3 de julio de 2019, el plazo de los 10 meses culminó el 4 mayo de 2020, esto es incluso desde antes a la presentación de la presente acción constitucional el 05 de mayo del año en curso.

El Juzgado itera que, en el presente asunto, no se discute lo referente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues se trata de una prestación ya reconocida judicialmente respecto del causante, señor José Manuel Cruz Ramírez, de tal manera que no se trata de reconocimiento inicial de la prestación sino de la continuación de esta a través de la accionante, a quien se le reconoció la calidad de compañera permanente supérstite.

¹³ www.2.sisben.gov.co/sisben/Paginas/Que-es.aspx "¿Para qué se usa el Sisbén? El Sisbén se utiliza para **identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad** para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan.

¿Cómo se obtiene el puntaje del Sisbén? "El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo del Sisbén a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y **es un valor entre cero (0) y cien (100)**. A diferencia de la versión anterior del Sisbén, actualmente no existen niveles. El puntaje no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ha debido COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud del 11 de diciembre de 2019, máxime, cuando se ha superado el plazo de los 10 meses desde la expedición de la sentencia de segunda instancia, ni tampoco ha incluido en nómina el pago de la pensión a la accionante, en la forma ordenada por la primera y la segunda instancia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, considera esta primera instancia que la hoy tutelante se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues conforme al registro del sistema ADRES, no cuenta con empleo formal que le permita estar en el régimen contributivo, por el contrario, de la consulta en el SISBEN se infiere, que se encuentra en una situación de pobreza; así como dentro de su núcleo familiar se evidencia, tener un hijo con discapacidad, motivos por los cuales se ampararán tanto el derecho al mínimo vital como de petición de la accionante.

Luego, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes es una expresión del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad evitar la desprotección del grupo familiar que dependía económicamente del causante o pensionado antes de su fallecimiento, mediante la continuidad de los ingresos para garantizar la subsistencia de su grupo familiar en condiciones de dignidad, se ampararán también los derechos a la seguridad social y dignidad humana de la accionante.

De tal manera que la resolutive de esta providencia, se limitará con el fin de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a ordenar el pago correspondiente a la mesada mensual de la pensión de sobrevivientes reconocida judicialmente a partir de la expedición de la presente providencia, sin el respectivo retroactivo y demás aspectos ordenados en los fallos de primera y segunda instancia, para cuya reclamación de estos últimos, podrá acudir al proceso ejecutivo una vez se haya levantado la suspensión de términos procesales decretada por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido se ordenará al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- y el gerente de Reconocimiento de la misma entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a liquidar y pagar a partir del mes de mayo, la mesada mensual correspondiente, así como la inclusión en nómina de la señora Clara Inés Sastoque Vargas, identificada en cédula de ciudadanía 39.715.525 en su calidad de

compañera permanente supérstite del fallecido señor José Manuel Cruz Ramírez.

Frente al pago retroactivo pensional y demás aspectos relacionados en el fallo proferido el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá confirmado en segunda instancia, se itera, la accionante podrá acudir al proceso ejecutivo una vez se restablezcan los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, respecto de la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, al derecho al acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, no se indicó la forma en que considera, están siendo vulnerados, ni fue acreditada dentro del sub examine su vulneración, por lo que su protección será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y de petición de la señora Clara Inés Sastoque Vargas, identificada en cédula de ciudadanía 39.715.525, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** y al **gerente de Reconocimiento** de la misma entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo procedan a **liquidar y pagar a partir del mes de mayo, la mesada mensual correspondiente, así como la inclusión en nómina pensional de la señora Clara Inés Sastoque Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía **39.715.525** en su calidad de compañera permanente supérstite del fallecido señor José Manuel Cruz Ramírez.

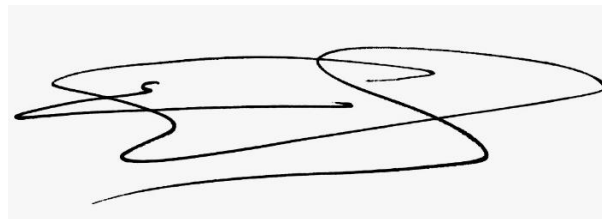
Frente al pago retroactivo pensional y demás aspectos relacionados en el fallo proferido el 16 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá confirmado en segunda instancia, se deberá acudir al proceso ejecutivo una vez se restablezcan los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO. Negar la protección de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, al derecho al acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, como quiera que el accionante no acreditó que se presente su desconocimiento.

CUARTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'.

ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

oms.